



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-61/2024 Y ST-JE-65/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORADORES: TONATIUH GARCÍA ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los **juicios electorales** al rubro citados, promovidos por las partes actoras, con el fin de impugnar la sentencia de dos de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes **ELIMINADO** y **ELIMINADO acumulados**, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de **ELIMINADO** de febrero del año en curso, dictado por la Magistratura Ponente en el expediente **ELIMINADO**, en el cual, entre otras cuestiones, requirió a las partes actoras la emisión de la resolución respectiva, así como diversa documentación; y,

RESULTANDO

¹ En adelante "ELIMINADO"

ST-JE-61/2024 Y ST-JE-65/2024 ACUMULADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El once de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en el expediente **ELIMINADO**, en la cual determinó, entre otras cuestiones, dar vista y vincular al Consejo General del Instituto Electoral local para que, **en plenitud de sus facultades investigara y deslindara responsabilidades**, así como aplicara las sanciones procedentes, conforme con lo dispuesto en la Ley Electoral de la citada entidad federativa, con la finalidad de evitar dilaciones en el cumplimiento de las obligaciones de los órganos que integran el citado Instituto.

2. Nombramiento del **ELIMINADO.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, **ELIMINADO**, fue designado **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por la LX Legislatura de esa entidad federativa.

3. Nombramiento del **ELIMINADO.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, se designó a **ELIMINADO** como **ELIMINADO**, adscrito a la referida **ELIMINADO**.

4. Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. En diversos acuerdos se requirió al **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que informara las acciones que se habían llevado a cabo en vías de cumplimiento a lo ordenado en el expediente del procedimiento ordinario sancionador.

5. Requerimiento impugnado en la instancia local. El **ELIMINADO** de febrero del año en curso, la Magistratura Instructora requirió al **ELIMINADO** y al **ELIMINADO**, para que en un plazo no mayor de sesenta días hábiles emitieran la resolución dentro del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número **ELIMINADO**, adjuntando la documentación que lo acreditara, así como la rendición de tres informes respecto de lo actuado en el indicado procedimiento, previo a resolver en

definitiva, bajo el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio en caso de omisión.

6. Impugnación local. El inmediato veintiocho de febrero, las partes actoras interpusieron recursos de revisión en contra del proveído referido en el punto que antecede, los cuales se registraron en el Tribunal Electoral local con las claves de identificación **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

7. Resolución local (Acto impugnado). El dos de abril siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó sentencia en los precitados recursos de revisión, en el sentido de acumularlos y confirmar el acuerdo impugnado.

Tal determinación fue notificada a las partes actoras el tres de abril del año en curso.

II. Juicios electorales federales ST-JE-61/2024 y ST-JE-65/2024

1. Presentación de escrito de demanda. El posterior nueve de abril, inconformes con la resolución anterior, las partes actoras promovieron los juicios electorales que ahora se resuelven.

2. Recepción, registro y turno de expediente. El dieciséis de abril del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las demandas de los medios de impugnación en cuestión; en la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **ST-JE-61/2024** y **ST-JE-65/2024**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El diecisiete de abril del presente año, la Magistrada instructora **radicó** los medios de impugnación en su Ponencia y al advertir el cumplimiento de los requisitos legales atinentes **admitió** los juicios electorales en cuestión.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los juicios electorales que se analizan, por tratarse de medios de impugnación promovidos en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual confirmó un acuerdo de la Magistratura Instructora, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer, en atención a que se encuentra relacionado con la fijación de un plazo para resolver un procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la rendición de sendos informes respecto de lo actuado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de



rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven, se controvierte la sentencia de dos de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes **ELIMINADO** y **ELIMINADO acumulados**, aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Acumulación. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, ya que las partes actoras en los medios de impugnación controvierten el mismo acto, señalan idéntica autoridad responsable y similar pretensión. Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, lo procedente es acumular el juicio electoral **ST-JE-65/2024** al diverso **ST-JE-61/2024**, por ser éste el primero que se recibió en Sala Regional Toluca.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el “**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

ST-JE-61/2024 Y ST-JE-65/2024 ACUMULADOS

como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Los presentes medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En las demandas consta el nombre y firma autógrafa de las partes actoras; domicilios y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el **dos** de abril de dos mil veinticuatro y notificada a las partes actoras el inmediato **tres de abril**, surtiendo sus efectos en la propia fecha⁴, de ahí que la presentación de su demanda federal ante la autoridad responsable fue el día **nueve** de abril siguiente, ello ocurrió dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, esto es, en forma oportuna, tal y como se evidencia en la siguiente tabla:

Abril						
Conocimiento del acto impugnado	Días					
	1	2	inhábil	inhábil	3	4



						Presentación del medio de impugnación
Miércoles 03	Jueves 04	Viernes 05	Sábado 06	Domingo 07	Lunes 08	Martes 09

Esto en virtud de que los asuntos no se encuentran relacionados con proceso electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se colma, en virtud de que las partes actoras impugnan una sentencia en la que se confirmó un acuerdo dictado por la Magistratura Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro por el que, entre otras cuestiones, requirió a las partes actoras la emisión de la resolución respectiva, así como diversa documentación.

Por regla general las autoridades que fungen como responsables en la cadena impugnativa carecen de legitimación para promover algún medio de impugnación⁵.

Tal regla tiene excepciones, una de ellas, es cuando la determinación afecta el ámbito individual de los promoventes, según lo previsto en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, como sucede, por ejemplo, cuando se alega la falta de competencia para emitir el acto o resolución impugnada, lo cual, en el caso acontece.

Las partes actoras vinculadas al cumplimiento del procedimiento ordinario sancionador controvierten que se les haya fijado un plazo para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa a su cargo, lo cual, a su juicio, invade su esfera de competencia.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la cual establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos a partir del momento de su realización.

⁵ En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

ST-JE-61/2024 Y ST-JE-65/2024 ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, se colma el requisito, acorde con las razones que sustentaron la jurisprudencia 19/2009 de rubro: **“APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, en la cual se sostuvo que **las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales al ser titulares del derecho a disponer de tiempo en radio y televisión, también están legitimadas para recurrir en apelación cualquier acto de la autoridad administrativa electoral federal que restrinja o vulnere ese derecho.**

En los precedentes que originaron tal jurisprudencia, se concedió legitimación a diversas autoridades electorales locales, para recurrir las determinaciones que vulneraban sus facultades constitucional y legalmente encomendadas, de ahí que en el caso de manera similar se considere que se surten los presupuestos procesales en análisis.

d) Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro después de pronunciarse sobre la competencia para conocer y resolver del asunto, procedió a analizar el fondo, precisando el marco normativo atinente (ejecución de sentencias; principio de legalidad; y, fundamentación y motivación).

En cuanto al caso concreto, realizó el estudio de los agravios planteados en los temas que a continuación se indican: indebida vinculación y extralimitación de la Magistratura en sus atribuciones.

En cuanto al primer tema, estimó **inoperante** el agravio relativo a que indebidamente la Magistratura Ponente por auto de seis de mayo de dos mil veintidós, lo vinculó al cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento ordinario sancionador **ELIMINADO**, para investigar, deslindar responsabilidades administrativas y aplicar las acciones procedentes, cuando en términos del artículo 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debió limitarse a dar vista.

Por lo que, en su opinión, el acto impugnado en primera instancia se encontraba indebidamente fundado y motivado, al violentar disposiciones de orden constitucional en materia electoral; responsabilidades administrativas; así como de transparencia y acceso a la información.

Lo anterior, porque controvertió una determinación realizada en diverso proveído; es decir, de seis de mayo de dos mil veintidós, que había adquirido firmeza.

En cuanto al diverso tópico relacionado con la extralimitación de la Magistratura en sus atribuciones, el Pleno del Tribunal Electoral local lo estimó **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, porque la vinculación realizada al **ELIMINADO** del Instituto Electoral local había ocurrido desde el seis de mayo de dos mil veintidós, aunado a que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución federal, se buscaba la eliminación de circunstancias que impedian la plena ejecución de la sentencia.

Máxime que, en el caso, habían transcurrido dos años desde la emisión de la sentencia y un año ocho meses desde que se le vinculó para su cumplimiento, sin que ello hubiese sucedido a esa fecha.

De ahí que, se justificaba la necesidad de formular los requerimientos para la emisión de la resolución al procedimiento administrativo **ELIMINADO** y de las constancias que acreditaran la rendición de los informes respecto de las

ST-JE-61/2024 Y ST-JE-65/2024 ACUMULADOS

actuaciones y determinaciones adoptadas en el referido procedimiento, por lo que no resultaba válido prolongar los plazos más allá de lo que establece la citada Ley General.

Por otra parte, el Tribunal Electoral responsable calificó **infundado** el agravio relativo a la improcedencia de proporcionar la información requerida al ser calificada como reservada, dado que la Magistratura había requerido tal información dentro del marco legal correspondiente, máxime que no se advertía que hubiere precisado cómo resolver el expediente de responsabilidad administrativa en cuestión.

De igual forma, el órgano jurisdiccional local señaló que las partes actoras no había precisado las razones legales por las cuales la información relativa al citado procedimiento de responsabilidad administrativa fuera reservada, aunado a que tampoco precisó el por qué los requerimientos formulados en el acuerdo controvertido hubieren obstruido o vulnerado el citado procedimiento administrativo.

Finalmente, calificó **inoperante** el agravio relacionado con el cumplimiento de sentencias en expedientes por hechos similares, toda vez que, en el caso, no operaba la cosa juzgada refleja porque las partes actoras perdían de vista que se encontraba el procedimiento en etapa de ejecución y no así de instrucción, figura jurídica que resultaba improcedente en la etapa de cumplimiento de sentencia.

De ahí que, arribó a la conclusión de que resultaba conforme a Derecho confirmar el acuerdo impugnado.

SÉPTIMO. Agravios. De los escritos de demanda se desprenden, sustancialmente, los motivos de disenso siguientes:

1. No se tomó en cuenta lo previsto en el artículo 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece los límites de competencia de las autoridades electorales,

toda vez que la función electoral se agota con la vista que se realice al superior jerárquico, en el caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por lo que todos los actos emitidos por la Magistratura Instructora desde el seis de mayo de dos mil veintidós, fecha en que se le vinculó a la parte actora, hasta el **ELIMINADO** de febrero de dos mil veinticuatro, fueron emitidos de manera continua invadiendo la competencia y autonomía de la **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

2. La invasión de competencia por parte de la Magistratura Instructora, al no hacer valer el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REP-93/2021**, en el que se estableció que las vistas ordenadas al superior jerárquico son para que las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones y facultades determinen lo que en Derecho proceda, lo que no había ocurrido en el acuerdo controvertido, toda vez que los requerimientos que le realizaron son posteriores a la notificación de la sentencia dictada en el procedimiento ordinario sancionador.
3. La Magistratura Instructora invade la esfera competencial de la **ELIMINADO** al requerir la emisión de la resolución del expediente de responsabilidad administrativa **ELIMINADO**, sin contar con derecho o legitimación activa, porque carece del carácter de parte y la información es reservada de conformidad con la Ley federal y local de Transparencia.
4. Contrariamente a lo dispuesto en la Ley, la Magistratura Instructora establece plazos para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa a la **ELIMINADO** y a la **ELIMINADO**, así como formula requerimiento de tres informes de los que asume funciones indebidas en la conducción del procedimiento de responsabilidad

ST-JE-61/2024 Y ST-JE-65/2024 ACUMULADOS

administrativa, lo que no le corresponde, ni fundamenta o motiva, lo que no es tomado en cuenta por el Tribunal responsable.

5. El órgano jurisdiccional local no tomó en cuenta que el acuerdo de **ELIMINADO** de febrero, constituye un acto nuevo, del que se puede impugnar el diverso de seis de mayo de dos mil veintidós, por el que se le vinculó a esa **ELIMINADO**, sosteniendo la incompetencia de la Magistratura Instructora para dictarlo.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes actoras en sus escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario.

En tal virtud, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adminiculadas entre sí se les reconoce valor de convicción pleno.

Precisado lo anterior, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte accionante.

NOVENO. Estudio de fondo.

a. Contexto del caso

El veintiocho de febrero de este año, el **ELIMINADO**, así como el **ELIMINADO**, ambos del Instituto Electoral de Querétaro, impugnaron el acuerdo dictado por la Magistratura Instructora del Tribunal Electoral de esa entidad, por el que, en el marco del cumplimiento de una sentencia de procedimiento ordinario sancionador local, se les requirió resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa **ELIMINADO** en un plazo de sesenta días hábiles, así como rendir diversos informes previó a la resolución ordenada.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro confirmó el acuerdo impugnado, al estimar que la vinculación a la referida **ELIMINADO** al cumplimiento había quedado firme desde el acuerdo de seis de mayo de dos mil veintidós, por el que la Magistratura Instructora lo había vinculado, además de las razones siguientes:

- El plazo para resolver pretendía eliminar los obstáculos para la plena ejecución de la sentencia local.
- La Magistratura Instructora era competente para realizar los requerimientos pertinentes en el marco de la ejecución del fallo dictado en el procedimiento ordinario sancionador.
- La Magistratura Instructora fundamentó el plazo para resolver en la Ley General del Responsabilidades Administrativas y en los Lineamientos aplicables, los cuales son vinculantes para el **ELIMINADO**.
- No se advertían razones para estimar que la información del procedimiento de responsabilidad tuviera el carácter de reservada.

Sobre lo apuntado, las partes actoras manifiestan que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de la falta de competencia de la Magistratura Instructora para fijar el plazo para resolver, además de que no tomó en cuenta debidamente diversos argumentos de sus demandas, los cuales son, esencialmente, los siguientes:

- Que contrario a lo alegado por el Tribunal Electoral local, sí impugnaron el acuerdo de **ELIMINADO** de febrero, el cual es un nuevo acto en el cumplimiento del procedimiento ordinario sancionador.

ST-JE-61/2024 Y ST-JE-65/2024 ACUMULADOS

- Que conforme al artículo 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento ordinario sancionador, se agotaba con dar vista al Consejo General del Instituto Electoral local.
- Que la Magistratura Instructora ha actuado en forma ilegal e inconstitucional, al requerir información de procedimientos de responsabilidad que aún no han sido resueltos, **invadiendo el ámbito de competencia** de la **ELIMINADO** y que, mediante acuerdo de **ELIMINADO** de febrero del año en curso, **indebidamente otorgó un plazo para resolver invadiendo el ámbito de competencia de la mencionado ELIMINADO y de su ELIMINADO.**
- La omisión de pronunciarse en torno a su solicitud de ser desvinculados del cumplimiento del procedimiento ordinario sancionador.
- Que se configuraba la eficacia refleja respecto de procedimientos ordinarios sancionadores locales en los que no se vinculó a la **ELIMINADO.**

b. Decisión

Sala Regional Toluca califica **fundados** los agravios relacionados con la indebida valoración por parte del Tribunal Electoral responsable respecto de la **invasión de competencias** por la Magistratura Instructora para fijar el plazo para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa **ELIMINADO**, los cuales resultan suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, con base en las consideraciones siguientes:

Este órgano jurisdiccional al resolver los juicios electorales **ELIMINADO** del año en curso⁶, conoció de las impugnaciones promovidas por el **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de las sentencias del Tribunal Electoral local, que confirmaron las **multas** por incumplir un requerimiento de la Magistratura Instructora, ante la omisión de la

⁶ Sentencias dictadas en los juicios electorales **ELIMINADO.**

parte actora de proporcionar copias del expediente de un **procedimiento de responsabilidad administrativa**, en el marco de la ejecución de diversas sentencias locales.

En ese sentido, Sala Regional Toluca confirmó las multas, entre otras razones, porque se trató de **medidas de apremio** que fueron impuestas por incumplir un requerimiento de la Magistratura Instructora, al no proporcionar las copias solicitadas, **sin que el motivo de su imposición atendiera a la resolución o desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa**⁷.

Asimismo, en tales precedentes, se sostuvo que corresponde a las **autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras**⁸ atender los **actos u omisiones cometidos por personas servidoras públicas** en el ejercicio de su cargo, **así como su sanción**⁹.

Por consiguiente, **la imposición de las sanciones a las personas servidoras públicas, aún por infracciones electorales determinadas por la jurisdicción electoral**, en casos como en el presente, en los que no se establecen sanciones específicas para los referidos servidores públicos en la sentencia electoral **es competencia exclusiva de las autoridades administrativas**, a partir de lo previsto por la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo relativo a las responsabilidades de las personas servidoras públicas, mas no así de la materia electoral.

⁷ Véase el párrafo tercero de la página 15 de la sentencia dictada en el expediente **ELIMINADO**. “...Lo anterior evidencia que contrario a lo sostenido por la parte actora, el motivo por el que se impuso la medida de apremio **en momento alguno atendió a la resolución o desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa que instruyó**, si no que, ante el requerimiento expreso de la copia certificada del expediente a través del cual se acreditaría la existencia de las actuaciones del cuaderno de investigación ante la presunta responsabilidad administrativa, lo cierto es que esa medida de apremio fue impuesta por inobservar lo requerido en el acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro.”

⁸ Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁹ Lo que resulta acorde con el procedimiento previsto por el artículo 109, de la Constitución federal. Incluso, en el artículo 14 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se reconoce que, si los actos u omisiones cometidos por los servidores públicos recaen en diferentes supuestos de los previstos por el referido artículo constitucional, éstos se podrán desarrollar de forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

ST-JE-61/2024 Y ST-JE-65/2024 ACUMULADOS

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes **SUP-REP-151/2022 y acumulados**, determinó, entre otras cuestiones, que la ahí responsable **carecía de atribuciones para fijar los plazos en que se impondrán las sanciones a las personas servidoras públicas señaladas en la sentencia impugnada, ya que ello carecía de sustento legal** y, vulneraba **el principio de legalidad**, previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, estableció que si bien las autoridades involucradas en el cumplimiento de una sentencia están obligadas a realizar los actos necesarios para su ejecución, **la imposición de condiciones tales como la individualización e imposición de las sanciones y la fijación de plazos para el cumplimiento, tratándose de vistas a superiores jerárquicos de personas servidoras públicas sancionadas en procedimientos especiales sancionadores, está más allá de sus atribuciones y no son acordes con la forma en que las normas aplicables regulan la responsabilidad de las citadas personas servidoras públicas por infracciones electorales**¹⁰.

Tal conclusión es congruente con la razón de la decisión que informó a los precedentes conformantes de la jurisprudencia de la Sala Superior **16/2013** de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia”.

¹⁰ Véase pagina 58 de la sentencia dictada en los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.

En las condiciones apuntadas, al escapar de la materia electoral el fijar un plazo para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, es que el motivo de disenso en estudio se califica **fundado**.

De ese modo y toda vez que el agravio relacionado con indebida fijación del plazo para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa ha sido **fundado**, esta Sala estima procedente dejar sin efectos **el requerimiento de informes contenido en el propio acuerdo de ELIMINADO de febrero del año en curso**, ya que esos informes dependían de que subsistiera la obligación de resolver en el plazo fijado por la Magistratura Instructora, quien en todo caso, tiene la facultad de generar los requerimientos respecto de la única cuestión a la que fue **vinculado** el **ELIMINADO** que fue **emitir resolución**, situación que ha quedado firme siempre que esto no impacte en la forma y plazos en los que se instruya y resuelva sobre la responsabilidad administrativa, toda vez que tal cuestión escapa de la materia electoral¹¹.

Así, al haber alcanzado las partes actoras su pretensión, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios planteados en lo relativo a la incompetencia y lo referente al requerimiento impugnado en primera instancia, toda vez que ha quedado determinado el aspecto que escapa a la materia electoral.

Ahora, no pasan inadvertidas las manifestaciones relativas a la indebida vinculación al procedimiento ordinario sancionador y a que debió tenerse por cumplida la sentencia dictada en diversos asuntos, ello porque tales manifestaciones ya fueron analizadas en las resoluciones emitidas en los juicios electorales de claves **ELIMINADO**, del índice de esta Sala Regional, por lo que se configura la **eficacia refleja de la cosa juzgada** en cuanto a las indicadas determinaciones, en virtud de que existe identidad de partes y causa

¹¹ Conforme lo razonado en las sentencias dictadas en los juicios electorales **ELIMINADO**.

ST-JE-61/2024 Y ST-JE-65/2024 ACUMULADOS

de pedir; en tanto que los actos u objetos difieren por referirse a acuerdos diversos en primera instancia¹².

DÉCIMO. Efectos

1. Se **revoca** la sentencia reclamada.
2. Se **dejan sin efectos** los **requerimientos** decretados mediante acuerdo de **ELIMINADO** de febrero de este año, en los autos del procedimiento ordinario sancionador de origen, y todos los efectos que del mismo se deriven, sin perjuicio de que la Magistratura Instructora, con posterioridad, requiera la información que estime pertinente.

UNDÉCIMO. Protección de datos. Se **ordena suprimir** los datos personales de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia de este tribunal de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral **ST-JE-65/2024** al diverso **ST-JE-61/2024**.

Glósesse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca la sentencia impugnada** para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** suprimir los datos personales de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a las partes actoras; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; y, por **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza y da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ST-JE-61/2024 Y ST-JE-65/2024 ACUMULADOS

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.